

Señor
JUEZ VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D. C.
E. S. D.

Radicación: 2.020---00426
Referencia: Proceso de Sucesión Intestada de VICTOR MANUEL
LEGUIZAMO (Q.E.P.D)
Demandante: LUIS ALFREDO LEGUIZAMO DUEÑAS.

LUIS JESÚS SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, vecino de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 63.319 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio laboral en la Carrera 8 No. 16- 21 Oficina 304 de Bogotá, obrando conforme a poder adjunto de la heredera señora **CLAUDIA MERCEDES LEGUIZAMO MENDOZA**, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía número **51.998.305** expedida en Bogotá, con residencia y domicilio en esta Ciudad, de estado civil casada, en forma respetuosa manifiesto al señor Juez, que estando dentro del término de Ley y de conformidad a lo establecido en el artículo 318 del C.G. del Proceso, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN**, contra el auto emitido por su Despacho de fecha 20 de Agosto de 2.020 notificado en el estado del día 21 del mismo mes y año; por medio del cual se declaró abierto y radicado en su despacho el proceso de Sucesión de la referencia.

MOTIVOS DEL RECURSO

Por cuanto al analizar detenidamente el Registro Civil de Nacimiento del demandante aportado como anexo de la demanda señor, **LUIS ALFREDO LEGUIZAMO DUEÑAS**, se aprecia que carece de legitimidad jurídica para vincular al aquí demandante en condición de heredero del causante, como quiera que dicha persona no fue reconocida por el causante como su hijo, por medio de ninguna de las formas establecidas por la Ley Colombiana.

OBJETO DEL RECURSO

Para que su Señoría se sirva **REVOCAR EL AUTO ATACADO**, por el cual se declaró abierto y radicado en su Despacho, el proceso de sucesión, volviendo las cosas a su estado natural como quiera que el aquí demandante **NO ESTÁ INVESTIDO DE LA LEGITIMIDAD EN LA CAUSA PARA OBRAR EN CALIDAD DE HEREDERO DEL CAUSANTE** señor **VICTOR MANUEL LEGUIZAMO, (q.e.p.d)**, a las luces de lo establecido en el artículo 1312 del Código Civil Colombiano, Artículo 488 y ss, del Código General del Proceso, Decreto 1260 del 1.970 y demás normas que rigen la materia, como pasamos a demostrarlo:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Del registro civil de nacimiento que el señor **LUIS ALFREDO LEGUIZAMO DUEÑAS**, adjuntado como anexo de la demanda para demostrar la calidad de heredero se desprende que:

1º.- El día 14 del mes de Enero de 1.974, se presenta ante las oficinas de Registro de Municipio de Tenza Departamento de Boyacá, la señora **ROSA ANGELINA DUEÑAS**, con el fin de registrar el nacimiento de su hijo, diligencia que se realizó sin la presencia del presunto padre. Al analizar detenidamente el documento contentivo del registro civil de nacimiento aludido, sin esfuerzo alguno se observan una serie de falencias que ponen en duda la certeza e idoneidad del contenido de dicho documento como se expone a continuación:

2.- A renglón No. 18 del registro civil de nacimiento se escribió que **NO** hubo testigos, sin embargo a renglones 22 y 23 aparecen firmando unas personas en tal calidad de testigos, aunque con caligrafías y rasgos que al parecer no corresponder a sus titulares, es decir, las firmas tienen unos rasgos y los números de los documentos de identidad fueron escritos con una caligrafía más fina y diferente a la que aparece en la firma, igualmente la calidad y firmeza de las tintas, pareciera que los testigos **NO** estuvieron presentes en ese momento (como quedó escrito en el documento), sino en fecha posterior. Al analizar juiciosamente el mencionado registro civil de nacimiento, se aprecia que está sembrado de cantidad de falencias que a simple vista saltan a la retina de cualquier desprevenido lector.

3.- En el pie de página del mencionado documento espacio establecido para efectuar el reconocimiento a que se refiere el acta, quedó en blanco, lo que demuestra que el presunto Padre **NO** estuvo presente en dicha diligencia, **NI** con posterioridad efectuó el reconocimiento por alguno de los medios establecidos por la Ley en Colombia para tal fin. Es decir, **NO** aparece el señor **LUIS ALFREDO LEGUIZAMO DUEÑAS**, reconocido por el presunto padre ni como hijo (natural); hoy extramatrimonial, ni legítimo, **NI** o que lo hubiera reconocido por alguna de las formas establecidas por la Ley y/o por efecto del matrimonio posterior ya que el causante durante su vida **NO** contrajo matrimonio por ninguno de los ritos, **NI** con la señora madre del aquí aludido, **NI** con ninguna otra mujer.

4.- Como se observa a renglón 12 del documento Registro Civil de Nacimiento, quedó inscrito como hijo legítimo de "Manuel Leguizamo" siendo su nombre correcto y completo Victor Manuel Leguizamo, sin que dicha persona hubiera estado presente y hubiese abonado con su voluntad y firma dicha afirmación. Lo anterior no obstante que la Ley Decreto 1260 de 1.970, ordena que cuando el Padre **NO** esté presente y confirme o acepte dicha afirmación, este renglón se debe dejar en blanco y al registrado se le colocaran como apellidos los de la madre.

5.- El señor Victor Manuel Leguizamo falleció en Bogotá, el día 7 de Julio de 2019. El día 21 de Agosto de 2.020, el señor Luis Alfredo Leguizamo Dueñas, presentó la demanda de apertura del proceso de sucesión que por reparto correspondió al Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá, habiendo ingresado al despacho el día primero de Septiembre de 2.020.

6.- El día 24 de Agosto de 2.020 la heredera **CLAUDIA MERCEDES LEGUIZAMO MENDOZA**, otorgó poder al suscrito abogado para representarla. Dicho poder acompañado de un escrito fue aportado al juzgado en forma virtual el día 27 de Agosto junto con la prueba como es el registro civil de nacimiento de mi poderdante. En dicho escrito el suscrito solicitó:

a)- Fuera reconocida mi poderdante en calidad de heredera en primer orden y al suscrito en calidad de apoderado.

b)-Aporté igualmente mis direcciones electrónica y física para notificaciones, así como los números de mis teléfonos.

7.- El día 27 de Agosto de 2.020, viendo que el juzgado no acusó recibo de mis correos aporté por el mismo medio al juzgado un memorial con peticiones entre ellas relacionadas con la NO idoneidad del registro civil de nacimiento aportado por el demandante, con el ánimo de que antes de calificar la demanda, fuera tenido en cuenta el mencionado registro civil de nacimiento del demandante. A la fecha NO he tenido respuesta de acusar recibo de dicho escrito, como tampoco se ha pronunciado el despacho respecto de lo allí peticionado, sin embargo la demanda fue admitida.

8.- En dicho escrito sollicité al juzgado, se requiriera al demandante para que aportara al juzgado el Registro Civil de nacimiento del causante, la partida de nacimiento del causante y el Registro Civil de Matrimonio del causante. Esto lo hice antes de que se calificara la demanda a efecto de prevenir nulidades futuras las cuales manifiesto desde que no convalidar y para que el demandante probara con certeza jurídica la verdadera calidad de heredero.

9.- Vemos que el Juzgado recibió mis escritos sin embargo pasaron sin pena ni gloria ya que a ninguno de ellos se refiere al momento de calificar la demanda, por el contrario admite la demanda sin reparo alguno. Esto nos empieza a preocupar sabiendo que se debe ser muy diligente como quiera que se trata de la representación de una persona fallecida y más aún cuando hay un patrimonio económico que a pasa en cabeza de quienes prueben ser herederos legítimos ante la Ley.

Consideramos con profundo respeto que los documentos aportados con la demanda, deben ser estudiados y analizados a fondo, precisamente para evitar consecuencias jurídicas futuras.

10.- No obstante el día 20 Octubre el juzgado por medio de este auto admite la demanda, declara abierto y radicado en su despacho el proceso de sucesión u ordena emplazar.

En el listado de Despachos Judiciales de Bogotá aparecen los datos y direcciones del juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá, y el teléfono número 3413508, línea a la que tratamos de comunicarnos, pero dicho dispositivo no es contestado.

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

Conforme a la Ley, la Superintendencia de Notariado y Registro, Registraduría Nacional del Estado Civil en Colombia el Registro Civil de Nacimiento es el instrumento tanto legal como administrativo por medio del cual el Estado reconoce los derechos y los deberes de los Colombianos frente a la sociedad y la familia. Es un documento que de manera detallada y fidedigna deja constancia de todos los hechos relativos a la identidad, filiación y estado civil de las personas desde que nacen hasta que mueren.

Como lo establece el artículo 1312 del Código Civil Colombiano, están habilitados para demandar la apertura del proceso de Sucesión en Colombia, las personas que allí enumera dicha norma y de suyo para estar presentes en la diligencia de inventario y avalúo de bienes de la herencia. Entre ellos lógicamente los herederos debidamente acreditados.

Teniendo claro lo que representa el registro civil en Colombia para una persona, tenemos que remitirnos al Decreto 1260 de 1.970, donde se instruye a los funcionarios como a los usuarios la forma como debe realizarse el Registro Civil de nacimiento de una persona.

Al respecto establece el artículo 53 de la norma citada: "En el registro de nacimientos se inscribirán como apellidos del inscrito, el primero del padre seguido del primero de la madre, si fuere HIJO LEGÍTIMO, o extramatrimonial reconocido, o con paternidad judicialmente declarada; en caso contrario, se le asignarán los apellidos de la madre.

Sabemos que **HIJO LEGÍTIMO**, es aquel nacido de padres válidamente casados entre sí, entre los 180 días y los 300 días después de haberlo celebrado, así mismo los legitimados por el hecho del matrimonio posterior de sus padres, caso que no sucedió en este evento. Entonces nos entendemos como colocan en dicho registro civil de nacimiento que se trata de hijo legítimo de "Victor Leguizamo".

La Ley 75 de 1.968 art. 1º. Establece las formas de efectuar los reconocimientos de hijos extramatrimoniales así: A) mediante el acta de nacimiento firmándola debidamente quien hace el reconocimiento es decir, el padre estando presente lógicamente. B) Por escritura pública. C) por testamento. D) Por manifestación expresa ante Juez competente. También legitimando al hijo extramatrimonial dentro del posterior matrimonio de sus padres entre sí.

Ninguna de estas formas se ha realizado en el caso del señor Luis Alfredo Leguizamo Dueñas, para que pueda ser tenido como hijo y heredero del causante señor Victor Manuel Leguizamo.

Dice la norma artículo 53 del Decreto 1260 de 1.970, que en el registro de nacimientos se inscribirán como apellidos del inscrito, el primero del padre, seguido del primero de la madre, si fuere hijo legítimo o extramatrimonial reconocido o con paternidad judicialmente declarada caso contrario, se le asignarán los apellidos de la madre.

El artículo 54 inciso segundo agrega: **En cuanto al padre se inscribirá su nombre allí solo cuando esa calidad sea aceptada por el propio declarante o como testigo.**

El artículo 58 establece: Presente el presunto padre en el despacho del funcionario encargado de llevar el registro civil y enterado del contenido del registro de nacimiento y de la hoja adicional en la que conste la atribución de paternidad, habrá de manifestar si reconoce a la persona allí indicada como hijo natural suyo o rechaza tal imputación. Si el compareciente acepta la paternidad, se procederá a extender la diligencia de reconocimiento en el folio en que se inscribió el nacimiento, con su firma y la del funcionario. Esto fue lo que NO sucedió en el caso que nos ocupa señor Juez, como quiera que no habiendo estado presente el presunto padre, se determinó que este era el padre y por tanto se le atribuyó como hijo legítimo solamente con el dicho de la madre, a quien se le olvidó el nombre del hoy causante ya que le colocaron "Victor Leguizamo" siendo su nombre completo Victor Manuel Leguizamo, hecho este que demuestra que dicha persona no estuvo presente y como tal no pudo haber aceptado o repudiado la paternidad que se atribuyó.

De lo anterior se desprende que para registrar y hacer valer sus derechos como hijo legítimo una persona en Colombia, **NO ES SUFICIENTE** como al parecer sucedió en el caso que nos ocupa, en que la madre manifieste que el

padre es fulano o sutano o perencejo, aportando el nombre hasta incompleto de determinada persona sin la presencia de la misma y sin el lleno de los requisitos que esta diligencia amerita.

Lo cierto es que a decir de la familia del fallecido causante señor Victor Manuel Leguizamo, este se vino de esas tierras Boyacenses siendo muy joven, habiéndose quedado definitivamente en Bogotá, por lo mismo no pudo haber estado presente tanto en la diligencia de Bautismo y menos en la diligencia de denuncia del nacimiento. De haber estado presente en dichas diligencias y haberse atribuido la paternidad, su firma, huella dactilar, nombre completo y documento de identidad estarían plasmados con su puño y letra en el susodicho registro civil de nacimiento como quiera que sabía leer y escribir, circunstancias de las que adolece el mencionado Registro civil de nacimiento.

PETICIONES ESPECIALES

1ª.- Sírvase señor Juez, **REVOCAR** el auto atacado comoquiera que el demandante en sucesión NO reúne los requisitos para obrar en calidad de heredero del causante señor **VICTOR MANUEL LEGUIZAMO**, en ninguno de los órdenes hereditarios en razón a que el documento aportado como prueba- Registro Civil de Nacimiento NO puede ser tenido como documento idóneo para vincularlo parental y patrimonialmente con el causante como se ha demostrado a lo largo de este escrito, teniendo en cuenta que el aquí demandante señor Luis Alfredo Leguizamo Dueñas, NO aparece reconocido por el causante mediante ninguno de los mecanismos establecidos por la Ley para el efecto, NI como hijo (natural) NI extramatrimonial, NI legítimo del fallecido. Por manera que sería muy delicado adelantar el proceso de sucesión sin antes exigirle al presunto heredero que pruebe fehacientemente su calidad como tal ante la Ley.

2ª.- Sírvase señor Juez: Sí de permanecer incólume el auto atacado, requerir al demandante señor Luis Alfredo Leguizamo Dueñas, para que aporte los documentos del causante arriba mencionados, donde con ellos, sin duda se demostrará la realidad de las manifestaciones realizadas.

3ª.- Sírvase señor Juez, Sí de permanecer incólume el auto atacado, solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Dirección Nacional de Registro Civil se practique experticio físico sobre el original del Registro Civil de Nacimiento del aquí demandante para establecer la idoneidad y el valor probatorio de dicho instrumento y se verifique si al momento de sentar dicho registro civil de nacimiento; se dio cumplimiento a los requisitos del Decreto 1260 de 1.970 para el registro de nacimientos.

4ª.- Sírvase señor Juez, resolver las peticiones presentadas a ese Despacho, en escritos de fechas 27 de Agosto y 9 de Septiembre de 2.020, allegados a su despacho, respectivamente.

5ª.- Sírvase señor Juez, ordenar que por Secretaría o a quien corresponda, se acuse recibo de la correspondencia (correos) que en forma virtual se remiten al Juzgado.

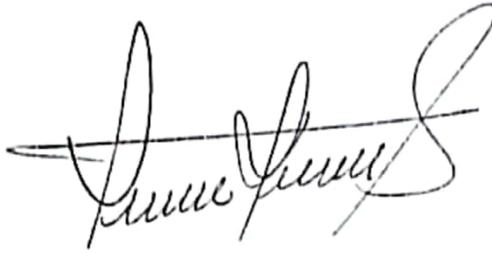
ANEXOS:

Me permito adjuntar el Registro Civil de nacimiento del causante señor **VICTOR MANUEL LEGUIZAMO**, para que obre como prueba de que dicha persona NO contrajo matrimonio durante su vida por ninguno de los ritos

establecido en Colombia, de tal manera que el presunto heredero demandante de la sucesión no puede ser tenido como hijo legítimo, como aparece en su registro civil de nacimiento, ni como heredero como quiera que no fue reconocido por ninguno de los medios establecido por la Ley para tal fin.

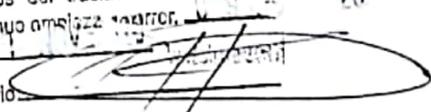
Adjunto lo enunciado.

Respetuosamente,



LUIS JESÚS SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA
C.C. No. 19087095 de Bogotá
T. P. No. 63319 del C. S. de la Judicatura.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 27 CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
En la fecha y a la hora de las 8 a.m. se fijó en lista el presente negocio por el término legal conforme al art. 319 del C. G. P. para efectos del traslado de la anterior reposición que empieza a correr y vence y vence
El Secretario



10 NOV. 2020

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 27 CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
En la fecha y a la hora de las 8 a.m. se fijó en lista el presente negocio por el término legal conforme al art. 319 del C. G. P. para efectos del traslado de la anterior reposición que empieza a correr y vence y vence
El Secretario

